

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto dos mil seiscientos nueve/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de octubre.

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17775 REAL DECRETO 1564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios.

El artículo ciento cuarenta y nueve punto uno punto treinta de la Constitución y la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, en el número dos, apartado b) de la disposición adicional establecen, entre las competencias del Estado, la de regular las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, no universitarios, con validez en todo el territorio español.

Por otra parte, el Real Decreto cuatrocientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, al desarrollar lo previsto en el apartado c) del número dos de la disposición adicional antes referida, establece la alta Inspección del Estado en el País Vasco y Cataluña en el ámbito no universitario para verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales.

La incidencia de las citadas disposiciones en la normativa vigente y, sobre todo, la circunstancia de encontrarse ya constituidas determinadas Comunidades Autónomas con competencia en materia de educación, exige el establecimiento del necesario marco reglamentario en orden a la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los referidos títulos.

En su virtud, con informe favorable del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán el carácter de títulos académicos y profesionales no universitarios, con validez en todo el territorio del Estado, los que se obtengan, expidan y homologuen de acuerdo con lo que se establece en el presente Real Decreto, no pudiendo denominarse como tales aquellos documentos que carezcan de los expresados requisitos.

Artículo segundo.—Uno. Las condiciones para la obtención de un título académico o profesional no universitario serán las que para cada título en particular se exijan por el ordenamiento jurídico general del Estado.

Dos. Las referidas condiciones serán objeto de verificación por la Alta Inspección del Estado, en aquellas Comunidades autónomas que gocen de competencia en materia educativa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo tercero punto tres del Real Decreto cuatrocientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo.

Artículo tercero.—Los títulos académicos o profesionales no universitarios serán otorgados por el Rey, y en su nombre serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia, o, en su caso, por el Ministro competente por razón de la materia, de acuerdo con las siguientes normas:

- El interesado deberá acreditar que reúne las condiciones previstas en el artículo anterior.
- Para la expedición se aplicará el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico general del Estado, en relación con cada clase de títulos.

Artículo cuarto.—El registro de los títulos académicos y profesionales no universitarios se efectuará por los servicios centrales y periféricos de la Administración del Estado.

Artículo quinto.—Los documentos que acrediten conocimientos académicos o habiliten para el ejercicio de una profesión y que carecen de validez en todo el territorio nacional por no reunir las condiciones exigidas en el presente Real Decreto, podrán ser homologados por el Estado y en su nombre, oído el Consejo Nacional de Educación, por el Ministro de Educación y Ciencia o Ministro competente, siempre que se cumplan las condi-

ciones generales establecidas por la legislación estatal. En todo caso, la homologación se efectuará por especialidades de enseñanza y de acuerdo con los respectivos planes de estudios.

Artículo sexto.—La convalidación o declaración de equivalencia de estudios parciales o totales o de los títulos correspondientes, será efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo Nacional de Educación.

Igualmente corresponderá al citado Departamento la convalidación de estudios o de títulos extranjeros no universitarios por los correspondientes estudios o títulos españoles, de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.

Artículo séptimo.—Corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia la dispensa de títulos académicos no universitarios, en los casos excepcionales previstos por la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, a los Departamentos competentes por razón de la materia, para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17776 ORDEN de 7 de julio de 1982 por la que se establecen normas para la obtención de la condición de autogenerador eléctrico.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica, indica en su artículo primero que el Ministerio de Industria y Energía establecerá la normativa complementaria para la obtención de la condición de autogenerador.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Primero.—Para obtener la condición de autogenerador eléctrico y por tanto los beneficios previstos en el Real Decreto 872/1982, el titular de la central deberá presentar en el órgano competente de la Administración una solicitud que comprenderá:

- Anteproyecto de la instalación, de acuerdo con lo exigido en el Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas.
- Estudio energético de los rendimientos alcanzables y del ahorro de energía que se conseguirá a nivel nacional en la central, en el supuesto a) del artículo primero del Real Decreto 907/1982. Los cálculos correspondientes se realizarán utilizando los datos previstos en el artículo segundo.
- Permiso del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuando se pretendan utilizar como combustibles residuos agrarios.

La concesión de la condición de autogenerador quedará supeditada a la concesión de la autorización de la instalación eléctrica de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2617/1966 y podrá solicitarse simultáneamente con la citada autorización.

Las centrales de autogeneración eléctrica a los efectos de la concesión de la condición de autogenerador serán competencia de la Administración Central o de la autoridad autonómica según su potencia y lo establecido en los Estatutos de autonomía correspondientes para centrales de producción eléctrica de la misma potencia.

Segundo.—Para calcular el rendimiento previsible conjunto o global para instalaciones de autogeneración, según el artículo primero del Real Decreto sobre Fomento de la Autogeneración de Energía Eléctrica, se emplearán los valores y criterios siguientes:

2.1. Datos de rendimientos energéticos de centrales convencionales en barras de central

	Kcal/kwh.
Con fuel 1 (en centrales con calderas)	2.550
Combustibles líquidos (con motores Diesel)	2.600
Hullas y antracitas	2.800
Lignitos negros	2.900
Lignitos pardos	3.180
Gas natural	2.500

Estos valores se refieren al poder calorífico superior.

2.2. *Perdidas de producción y transporte*

En los cálculos de rendimientos energéticos globales se considerarán unas pérdidas de transporte y distribución de un 10,2 por 100 desde barras de salida de la central hasta acometida del autogenerador.

2.3. *Centrales de autogeneración con gas o gasóleo*

Cuando en una central de autogeneración combinada con una planta de caldeo se precise emplear gasóleo o cualquier tipo de gas, en una turbina de combustión o en un motor Diesel o de gas, se autorizará cuando el consumo térmico adicional ocasionado por la instalación de autogeneración represente como mínimo un ahorro del 45 por 100 respecto a la energía primaria necesaria para producir la misma energía eléctrica por sistemas convencionales.

Tercero.—Concedida la condición de autogenerador y de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero del Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, sobre tramitación de beneficios, los autogeneradores deberán suscribir un convenio con el Ministerio de Industria y Energía en el que se harán constar además de los datos generales exigidos en el mencionado Real Decreto, los siguientes específicos: combustibles que se prevé emplear, rendimientos energéticos alcanzables y cálculo de ahorros energéticos previstos a nivel nacional si se emplean combustibles convencionales.

Asimismo, en el convenio, el titular de la central de autogeneración se comprometerá a remitir anualmente los datos estadísticos de autoproducción que se le exijan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

17777 *ORDEN de 7 de julio de 1982 por la que se regulan las relaciones técnicas y económicas entre autogeneradores y empresas o entidades eléctricas.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica, desarrollando lo establecido al respecto en la Ley 82/1980 sobre conservación de energía, establece las directrices básicas para regular las relaciones técnicas y económicas entre autogeneradores y empresas o entidades eléctricas y encomienda en su artículo vigésimo primero al Ministerio de Industria y Energía la promulgación de las normas complementarias precisas. En su virtud tengo a bien disponer:

Primero.—El parámetro k, que se cita en el artículo quinto del Real Decreto sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica para calcular la potencia a facturar por mes al autogenerador valdrá:

— Para los autogeneradores asistidos clase b), e interconectados 0,18.

— En uno de los meses de julio o agosto, los autogeneradores podrán parar sus centrales previo aviso con dos meses de anticipación, y el parámetro k será entonces igual a cero durante el tiempo de parada. Si hubiese acuerdo entre las partes se podrán establecer otras condiciones de parada.

En el futuro y de forma periódica, la Dirección General de la Energía podrá ajustar el valor del citado parámetro k según lo indicado en el Real Decreto 907/1982.

Segundo.—El canon C_r establecido en el artículo quinto, apartado c), del mismo Real Decreto, valdrá 0,05 ptas.kWh., que experimentará los mismos incrementos porcentuales, que experimenten como media las tarifas eléctricas.

Tercero.—El canon de sincronismo que se establece en el artículo sexto del mismo Real Decreto será igual al 10 por 100 del valor del término de potencia de la tarifa E3.1. Ese canon para centrales de menos de 500 kW. valdrá cero.

Cuarto.—De acuerdo con el artículo octavo del Real Decreto, en la venta de energía por los autogeneradores a las empresas o entidades eléctricas se pagará el kWh. al precio del término de energía del escalón de la tarifa E3.1 aplicando un coeficiente corrector multiplicador que valdrá:

- Para energía garantizada C_c = 1,10.
- Para energía programada C_c = 1,00.
- Para energía eventual C_c = 0,90.

Se podrán aplicar además los coeficientes de discriminación horaria y energía reactiva de la tarifa E3.1, según se indicó en el artículo octavo del Real Decreto sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica.

Quinto.—Para la elección del punto de conexión de las centrales autogeneradoras a la red de la empresa eléctrica se esta-

rá a lo determinado en el artículo decimotercero del Real Decreto 907/1982, estableciéndose al efecto las siguientes normas orientativas:

a) Para los autogeneradores interconectados que puedan demandar a la empresa eléctrica una potencia mayor que la potencia máxima que la central de autogeneración pueda entregar a la red, se considerará que la acometida de alimentación será utilizable también para la entrega de la energía excedentaria a la empresa, con las modificaciones técnicas de protección que sean necesarias para la seguridad de la red. En estos casos, serán utilizables las normas legales en vigor sobre acometidas eléctricas.

b) En los demás casos, el punto de conexión se elegirá de forma que las inversiones a realizar por el autogenerador sean lo más reducidas posible, utilizándose al efecto para la conexión las líneas eléctricas más próximas, siempre que ello sea técnicamente viable.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

17778 *ORDEN de 15 de julio de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.85.1	20.000	
03.01.85.7	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.88.1	10
Sardinás frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000